

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 6 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilson Pie.

Abogados: Licda. Denny Concepcin y Lic. Janser El sas Mart nez.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ n Brito, Presidente; Esther Elisa Agel n Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto S nchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin incoado por Wilson Pie, haitiano, mayor de edad, soltero, unin libre, pintor, no porta documentos, domiciliado y residente en el Batey Uno, n m. 5, Estebania, provincia de Azua, imputado, contra la sentencia n m. 0294-2018-SPEN-00024, dictada por la Primera Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 6 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do a la Licda. Denny Concepcin, por s  y por el Licdo. Janser El sas Mart nez, defensores p blicos, quienes representan a Wilson Pie, parte recurrente, en la presentacin de sus alegatos y conclusiones;

O do el dictamen de la Magistrada Licda. Irenes Hern ndez de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la Rep blica;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Wilson Son Pie, a trav s del Licdo. Janser El sas Mart nez, defensor p blico; interpone y fundamenta dicho recurso de casacin, depositado en la Corte a-quo, el 7 de marzo de 2018;

Visto la resolucin n m. 1380-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2018, mediante la cual se declar. admisible el recurso de casacin incoado por Wilson Son Pie, en cuanto a la forma, y fij. audiencia para conocer del mismo el 25 de julio de 2018, en la cual se debati. oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as establecidos por el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as  como los art culos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n m. 10-15; y la resolucin n m. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, en fecha 7 de abril de 2017, present. acusacin con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Wilson Son Pie, por los hechos siguientes: *“El d sa primero (1) del mes*

de noviembre del año dos mil diez y seis (2016), el justiciable Wilson Son Pie, fue registrado por R/o Cesario Montero Montero, acompañado por el R/o Wander M. Abud Santana, ambos miembros de la Policía Nacional (DICAN), Azua, ocupándole en su mano izquierda una funda plástica de color negro conteniendo en su interior sesenta y cuatro (64) porciones de un vegetal presumiblemente marihuana envuelta en un pedazo de funda plástica de color negro y una (1) porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína envuelto en un pedazo de funda plástica transparente y en su bolsillo delantero derecho la suma de RD\$1,360.00 pesos en efectivo, así como un celular marca Huawei de color negro. Y luego proceden al arresto en delito flagrante del imputado Wilson Son Pie, que las porciones al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultaron ser: cocaína clorhidratada con un peso de 29.17 gramos y cannabis sativa - marihuana, con un peso de 143.69 gramos. Según certificado de análisis químico forense n.ºm. SC1-2016-12-02-024316, de fecha 13/12/2016. Hecho ocurrido el día 01/11/2016, en calle Irene Diez, próximo al colmado Alcadio de Esteban de esta provincia de Azua”; otorgando la calificación jurídica de violación a los artículos 5-A, 6-A, y 75 párrafo II, de la Ley n.ºm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que el 8 de mayo de 2017, el Juzgado de la Instrucción del distrito Judicial de Azua, emitió la resolución n.ºm. 585-2017-SRES-00070, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Wilson Son Pie, por presunta violación a los arts. 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley n.ºm. 50-88;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Azua, el cual dictó sentencia n.ºm. 955-2017-SSEN-00116, el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo reza:

**“PRIMERO:** Declara a Wilson Pie, haitiano, en situación migratoria irregular (sin documentos de identidad), culpable del delito de tráfico de cocaína y distribución de marihuana, en violación a los artículos 5 letra a, 6 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión en la misma Cárcel donde se encuentra recluso y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada, consistente en ciento cuarenta y tres puntos sesenta y nueve gramos (143.69) de marihuana y veintinueve punto diecisiete gramos (29.17) de cocaína clorhidratada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida Ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República; **TERCERO:** Declara las costas de oficio en virtud de que el imputado se encuentra representado por abogado de la defensa pública; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de octubre del año 2017, a las 9:00 a.m.”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada n.ºm. 0294-2018-SPEN-00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de febrero de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), suscrita por el Licdo. Janser Elías Martínez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Wilson Pie, contra la sentencia n.ºm. 955-2017-SSEN-00116, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, procede a confirmar la sentencia recurrida en forma total, marcada con el n.ºm. 955-2017-SSEN-00116, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; que condena procesado Wilson Pie, nacional haitiano, carente de documentación, a cinco (5) años de prisión en la misma Cárcel donde se encuentra recluso, al probarse la violación del artículo 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, esto en perjuicio del Estado Dominicano, condenándole asimismo al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), de multa. Se ordena la destrucción de la droga decomisada, consistente en ciento cuarenta y tres punto sesenta y tres punto sesenta y nueve gramos (143.69) de marihuana y veintinueve punto

diecisiete gramos (29.17) de cocaína clorhidratada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida Ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Wilson Pie, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sido asistido de un defensor público ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales, constitucionales y convencionales. El tribunal no observó el principio constitucional de la presunción de inocencia (69.3 CRD, 14.2 PIDH, 11.2 DDH y 14 y 338 CPP). Acontece que lo señalado en el párrafo anterior se evidencia como una exigencia de la Corte la presencia de las pruebas para acreditar la presunción de inocencia cuando en la legislación dominicana es a la parte acusadora que le corresponde destruir este sagrado principio. Pero además al confirmar la sentencia de primer grado, la Corte desconoce el requisito de la certeza en los elementos de prueba para poder emitir una sentencia condenatoria, ya que lo ataca en primer grado es que el agente que depuso fue el testigo de la actuación y no el agente actuante. La sentencia impugnada en cuanto a este medio denunciado, lesiona en sus todas sus partes el sagrado principio de presunción de inocencia del recurrente al observar en la sentencia y en el proceso dicho principio, puesto que el recurrente ha establecido desde el inicio del proceso su no vinculación con el ilícito penal pero que además la sentencia en sí, tiene una pena de cinco (5) largos años, lo cual priva del libre gozo y ejercicio de una vida en libertad y lo aleja de su familia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que al desarrollo de la queja izada por el recurrente en su escrito de casación, se verifica como puntos medulares: a) que no fue destruida la presunción de inocencia del imputado en el juicio; b) como el medio de prueba que dio lugar a la condena consistente en la declaración del agente actuante, su valoración no correspondió a los criterios del artículo 172 del CPP, ya que el mismo no fue quien levanto las actas del proceso; y c) la pena impuesta al imputado;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-quá aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a lo invocado por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia sealando en su sentencia de forma precisa, que:

“Que de acuerdo a lo aportado ante esta alzada, así como lo analizado en el legajo que conforma este proceso, se verifica en la redacción de la decisión que se recoge los pormenores de lo ventilado en el proceso de conocimiento del fondo, dando detalles el Juzgador de la recreación de las pruebas, que se aprecia un análisis conjunto y armónico de las mismas, y la utilización de una sana crítica, otorgando valor probatorio a cada uno de los elementos que fueran aportados en calidad de pruebas y que sustentan la acusación presentada. Que al analizar la actuación de los agentes actuantes establecen los juzgadores que el órgano acusador desiste de uno de sus testigos, y presenta en calidad de testigo a otro de ellos agentes actuantes, el que registra su firma en uno de los documentos levantados en su actuación policial, esto en calidad de testigo; es decir que para el tribunal a quo el hecho queda probado tanto por el testimonio del agente, así como, por las documentales que se aportan como resultado del asentamiento de la referida actuación, testigo que establece que pudo percibir la violación de la Ley 50-88 en perjuicio del Estado Dominicano en los términos que se establece en la decisión atacada ante este recurso, establece que observó, cuando, donde y la forma en que fuera requisado el ciudadano procesado, dando aquiescencia a la actuación y los objetos encontrados bajo el dominio del mismo, esto con la firma estampada en la documentación levantada y que cursa en el legajo del expediente que conforma este proceso. Que consono con lo antes expuesto y descrito, la parte recurrente no ha presentado ante esta alzada elementos que puedan demostrar lo alegado por esta, no se configura el agravio pretendido en la decisión recurrida, toda vez que los elementos de prueba sometidos al escrutinio del tribunal a quo fueron valorados en su justa dimensión

otorgándose a cada uno de ellos el valor correspondiente, que al ser analizados bajo el imperio de la ley y el mandato procesal de ser analizados de manera lógica y conjunta, se utiliza la sana crítica, máxima de experiencia y consecuentemente se dispone la decisión atacada”;

Considerando, que el artículo 170 del Código Procesal Penal dispone de manera textual lo siguiente: *“los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”*;

Considerando, que del texto antes indicado inferimos que en materia penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que la declaración del agente actuante cuestionadas por el recurrente, resultó siendo la confirmación de lo plasmado en el acta en la cual el mismo fungió como agente actuante, acta ésta la cual se encuentra dentro de las excepciones a la oralidad del artículo 176 del Código Procesal Penal. Que la Corte al verificar la correcta valoración de cada uno de los medios de prueba que le fueron suministrados para sustentar la acusación y las razones dispuestas por el tribunal a quo las cuales destruyeron la presunción de inocencia que revistió al imputado en el transcurrir de la causa, procedió al rechazo del recurso interpuesto;

Considerando, que lo referente a la pena impuesta, resultó de lugar ya comprobada la comisión del hecho en la persona del imputado Wilson Son Pie, el tribunal impuso la pena de 5 años de prisión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), la cual se encuentra dentro de los parámetros del tipo penal juzgado consistente en los artículos 5 letra a, 6 letra a, y 75 párrafo II de la Ley número 50-88; que sumado a los criterios para la determinación de la pena deben los jueces al momento de la imposición de la misma, imponer una comprendida dentro de la escala legal establecida, no inferior o superior; todo lo cual fue ponderado por la Corte, en ese tenor procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que al no ser de lugar las quejas del recurrente contra el fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a quo al obrar como lo hizo obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación al realizar el examen y ponderación del recurso sometido a su escrutinio, lo que nos permitió constatar, como Corte de Casación, una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede el rechazo del recurso de casación analizado, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15, así como la Resolución número 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Wilson Pie, contra la sentencia nm. 0294-2018-SPEN-00024, dictada por la Primera Sala de la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 6 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisin impugnada;

**Tercero:** Exime el pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificacin de la presente decisin al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal, as como a las partes envueltas en el proceso.

(Firmados) Miriam Concepcin Germjn Brito.- Esther Elisa Ageljn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sjnchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por mca, Secretaria General Interina, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)